

1307Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte pasiva presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. No. 1053 del 28 de julio de 2025, por medio del cual no se accedió a la solicitud de integración de litisconsorte necesario. Sírvasse proveer Cali, agosto 29 de 2025.

YENY MARIBEL QUICENO TAMAYO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual -
Demandante: Diana Mireya Gallego Ledesma y otros.
Demandado: Carlos Augusto Fernández Vargas y otros.
Radicación: 76001310301320240011600

Auto No. 1307

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia judicial a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto No. 1053 del 28 de julio de 2025, por medio del cual no se accedió a la solicitud de integración del señor Edgar Eduardo Salazar como litisconsorte necesario.

II. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 26 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandada, HDI Seguros de Colombia S.A., remitió al despacho, por medio de correo electrónico, el escrito de contestación de la demanda. En dicho escrito, además de cumplir con los requisitos formales establecidos, solicitó la vinculación del señor Edgar Eduardo Salazar como litisconsorte necesario, señalando que este último conducía el vehículo automotor en el que se transportaba la víctima del accidente de tránsito que dio origen al presente proceso.

2.- Mediante auto No. 1053 del 28 de julio de 2025, el despacho resolvió la mencionada solicitud, concluyendo que no existe una relación o acto jurídico que justifique la integración del señor Salazar al trámite procesal. En consecuencia, se indicó que el proceso puede desarrollarse y resolverse en su integridad sin su comparecencia, al no evidenciarse una afectación directa ni un interés jurídico que amerite su vinculación en esta etapa procesal.

3.- Con posterioridad, el día 1 de agosto de 2025, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición, con sustitución en apelación, contra el auto referido, argumentando que la participación del señor Salazar en los hechos que motivan el presente litigio constituye razón suficiente para su vinculación como litisconsorte necesario, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

4.- Finalmente, al momento de evacuar el traslado del recurso interpuesto, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que el litisconsorcio necesario únicamente procede cuando las resultas del proceso afectan de manera directa a todos los posibles intervinientes, y cuando el juzgador no puede emitir decisión de fondo sin su comparecencia. Asimismo, resaltó la facultad de la parte actora para determinar a quién dirige su acción, concluyendo que el recurso presentado carece de fundamento jurídico y, por tanto, no está llamado a prosperar.

II. CONSIDERACIONES

1.- En primer lugar, y en aras de abordar el tema en cuestión, resulta pertinente traer a colación lo que respecta a la vinculación de litisconsortes necesarios, es así como el artículo 61 del C. G del P., advierte que los procesos versen sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por mandato legal deben resolverse de forma uniforme, deberá de integrarse a las personas que forman parte de esa relación jurídica o que participaron en el acto para que estén presentes en el proceso. *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandad. (...)”*

2.- Ahora bien, el artículo 2341 del Código Civil, establece que, quien ha cometido un delito o culpa que como consecuencia ha causado un daño a otro deberá de indemnizar a este último, *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

3.- Ahora bien, respecto al recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, debe mencionarse que el inciso 2 del artículo 321 del C. G. del P., advierte que las providencias que nieguen la vinculación de un tercero serán apelables. *“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)”*

III. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que ocupa la atención de este Juzgador, corresponde reiterar la posición ya adoptada en el Auto Interlocutorio

No. 1053, en cuanto a la improcedencia de la vinculación solicitada por la parte demandada respecto del señor Edgar Eduardo Salazar.

En efecto, tal como se advirtió en la providencia recurrida, el artículo 61 del Código General del Proceso regula la figura del litisconsorcio necesario, el cual procede únicamente cuando el litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que, por su naturaleza o por disposición legal, deben resolverse de manera uniforme y resulta imposible dictar una decisión de mérito sin la comparecencia de todos los sujetos vinculados a dicha relación. En otras palabras, se exige que la ausencia del tercero en el proceso genere una imposibilidad absoluta para adoptar la decisión judicial.

Bajo esa perspectiva, el análisis efectuado en el auto impugnado concluyó que no se configura tal escenario en este asunto, por cuanto el presente proceso tiene como finalidad determinar la eventual responsabilidad civil extracontractual atribuida a los demandados inicialmente convocados, y no el comportamiento del señor Salazar. Si bien el recurrente sostiene que este último conducía el vehículo en que se movilizaba la víctima del accidente y que su actuación imprudente habría contribuido de manera determinante al siniestro, lo cierto es que dicha circunstancia no implica, per se, la necesidad de integrarlo como litisconsorte necesario.

Debe recordarse que, como lo ha manifestado el apoderado judicial del extremo activo al recorrer el traslado del presente recurso, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, en materia de accidentes de tránsito la víctima o los llamados a demandar están facultados para demandar a todos los presuntos responsables solidarios o, si lo prefiere, dirigir su pretensión únicamente contra alguno o algunos de ellos, sin que ello afecte la validez del proceso ni impida al juez emitir un pronunciamiento de fondo.

En esa línea, resulta claro que la comparecencia del señor Salazar, en su calidad de conductor de la motocicleta involucrada en el accidente, no constituye un presupuesto indispensable para la validez o eficacia del presente juicio. El proceso puede desarrollarse y culminar normalmente con los demandados que ya han sido convocados, sin que ello comprometa el debido proceso ni la posibilidad de dictar sentencia de mérito.

Por tanto, este despacho no encuentra fundamento jurídico para revocar lo decidido, toda vez que la solicitud de vinculación carece de sustento en los términos del artículo 61 del CGP y desconoce el carácter facultativo que la ley y la jurisprudencia han reconocido en este tipo de supuestos. En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia recurrida, reiterando que el trámite del proceso podrá seguir su curso en completa normalidad sin la comparecencia del mencionado tercero.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, nada más debe decirse que este se torna procedente conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 321 del C. g del P., razón por la cual se procederá de conformidad

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1053 del 28 de julio de 2025, por medio del cual no se accedió a la solicitud de integración del señor Edgar Eduardo Salazar como litisconsorte necesario, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad al numeral 2) del canon 321 del C.G.P., ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, para lo cual se remitirá el enlace del expediente correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E2-TJ

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ff46035e6fe28668bc43212c77ec2967675fb4d750f68ff3cf675c63785edd**

Documento generado en 03/09/2025 12:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>